



· Servicio Público Provincial de **defensa penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

## RESOLUCIÓN N°0066

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 03/09/14

### VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000139-2 y que una de las funciones esenciales de la Defensa Pública de Santa Fe es la llevar adelante las acciones institucionales y programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del Estado de Derecho y de los Derechos Humanos en la Provincia de Santa Fe, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de Noviembre de 2013 el Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe dispuso la plena puesta en funcionamiento de la nueva ley de enjuiciamiento penal mediante Decreto 3811/13.

Que, con fecha 14 de Marzo de 2014 el Sr. Gobernador dicto el Decreto N° 645/14 por medio del cual dispuso la creación de la Mesa Interinstitucional de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Que, siendo entonces, que la toma de decisión de la puesta en funcionamiento de la Reforma Procesal Penal fue adoptada sin intervención alguna de la Defensa Pública habiendo sido adoptada por el Sr. Gobernador de la Provincia, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia Provincial, el Sr. Procurador de la Corte Dr. Jorge Barraguirre y el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación Dr. Julio De Olazabal;

Que, la Defensa Pública no integra la Mesa de Seguimiento mencionada;

Que, tampoco ni el Gobernador de la Provincia ni la Corte Suprema de Justicia Provincial han concedido ninguna de las sucesivas audiencias que se peticionaron para poder establecer un dialogo institucional razonable tendiente a tratar de detectar defectos, proponer recomendaciones e instrumentar las políticas necesarias para superar las dificultades que presenta la implementación de la Reforma en la Justicia Penal; no queda otro remedio que comenzar a plantear estas cuestiones jurisdiccionalmente a fin de evitar afectaciones al debido proceso del colectivo de personas que se encuentran siendo defendidas por la nueva Defensa Pública en la provincia de Santa Fe bajo este sistema judicial, con el objeto de revertir prácticas que afectan ostensiblemente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso en todo el territorio provincial en desmedro de derechos y garantías de los justiciables.

Que, entre las irregularidades detectadas se encuentra la existencia de una asimetría intolerable en cuanto al acceso al debido proceso para esas mismas personas que se produce como consecuencia de la asunción de funciones de jueces de garantías de ciertos jueces que no han sido designados mediante el mecanismo especialmente estatuido a tal efecto por la Constitución Provincial.

Que, esos jueces fueron designados oportunamente por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la legislatura provincial para desempeñar funciones como Jueces de Instrucción, Correccional o de Sentencia pero no como jueces de garantía del Colegio de Jueces de Primera Instancia que crea la ley 13018 en el marco de la reforma procesal penal.

Que, en el proceso de designación de estos Jueces (de Instrucción, Correccional o de Sentencia) al que sometieron dichos magistrados, es sabido que existió una acreditación de una determinada y específica idoneidad para desempeñar “esos” cargos, lo que incluyó entre



## · Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

otras cuestiones su idoneidad técnica para administrar justicia de acuerdo a un Código Procesal Penal que dio lugar a un modelo de enjuiciamiento inquisitivo, escritural, donde primaba la confusión de roles, reinaba el secretismo y se evidenciaba un uso abusivo de la prisión preventiva.

Que, además, al momento de celebrarse los procesos de concurso o selección de los Jueces de Instrucción, éstos fueron elegidos y se prestó acuerdo en el Senado (como lo establece constitucionalmente nuestra Carta Política Provincial) para desempeñar esas funciones que como se sabe resultan completamente opuestas a las que ha establecido la nueva legislación aplicable que deben desempeñar en la Investigación Penal Preparatoria de acuerdo a la Ley 12734 y la ley 13018.

Que, entre las decisiones que la legislación actual les asigna a los Jueces durante la Investigación Penal Preparatoria se encuentran decisiones trascendentes que afectan la libertad de esas personas durante la investigación, como es el caso de la imposición de la prisión preventiva, respecto de las cuales la nueva legislación ha impuesto a los jueces la utilización de otros mecanismos de decisión fijando pautas que deben orientar su decisión que son completamente diferentes a las que venían utilizando para el ejercicio de su función bajo el anterior Código Procesal Penal.

Que por ende, resulta más que claro, que la idoneidad requerida para el desempeño de tales funciones, resulta diametralmente opuesta a la idoneidad que se requiere en la designación de “nuevos Jueces penales” que requiere la puesta en marcha de este nuevo sistema de enjuiciamiento que se pretende implementar, que no solo implica el cambio de prácticas de trabajo, sino también de los principios procesales aplicables, y que propone un nuevo paradigma integral de justicia penal provincial.

Que, volviendo al análisis de la cuestión relativa a los Jueces de Instrucción, Correccional y Sentencia que hoy cumplen funciones en la Investigación Penal Preparatoria, nos encontramos con que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe mediante Acta 50/13 de fecha 26 de noviembre de 2014, ha decidido cuales son los jueces de Instrucción, Correccional y Sentencia que debían dejar de cumplir la competencia funcional y materialmente legal y constitucionalmente asignada para comenzar a cumplir la competencia funcional y material propia del nuevo sistema de Justicia Penal a pesar de no contar con acreditación de idoneidad respectiva, ni acuerdo legislativo pertinente para desempeñar tal función.

Que paralelamente, existen algunos jueces del actual sistema que fueron designados para desempeñar funciones en el nuevo sistema de acuerdo al procedimiento constitucionalmente establecido.

Que, así las cosas, en el actual fuero penal, existen también nuevos magistrados que no sólo rindieron examen para demostrar su idoneidad sino que además su idoneidad fue aprobada el Senado Provincial conforme lo prescribe el Art. 54 inc 5 de la Constitución Provincial, quienes además han prestado juramento al asumir sus cargos de desempeñarlos conforme a la Constitución y las leyes como lo prescribe el Art. 87 de la Constitución Provincial, pero también existen jueces penales que no sólo no acreditaron su idoneidad, sino que tampoco obtuvieron aprobación legislativa para desempeñar sus nuevos cargos, ni han prestado juramento de desempeñar fielmente sus funciones como lo exige nuestra Carta Política Gubernamental.

Que, de esta manera planteada la controversia, corresponde dilucidar si el procedimiento realizado por la Corte Suprema de Justicia para designar a los jueces de instrucción, correccional y sentencia del viejo sistema como jueces que desempeñan exclusivamente funciones en el Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal, como así también para quienes quedaron en el Sistema de Conclusión de Causas pero con nuevas competencias que no tenían contempladas en el Acuerdo Legislativo que poseen, efectuada mediante Acta



## · Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

50/13, se adecuaba a las reglas y recaudos establecidos por la Ley Fundamental Provincial y Nacional, y si, en definitiva la designación de la Corte Suprema de Justicia Provincial resulta hábil y suficiente para tener por satisfecha la garantía del juez natural en dichos magistrados que hoy entienden en un importante número de casos captados por el Nuevo Sistema de Justicia Penal provincial.

Que, en este contexto, vemos que la Constitución de Santa Fe en su Art. 92 confiere al Poder Judicial el ejercicio de las atribuciones de: “1) Representar al Poder Judicial de Santa Fe; 2) Ejerce la superintendencia general de la administración de justicia, que puede parcialmente delegar, de acuerdo con la ley, y la consiguiente potestad disciplinaria; 3) Dicta los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial; 4) Dispone, según normas propias, de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas al Poder Judicial por la ley de presupuesto, sin perjuicio de rendir cuentas; 5) Propone al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia y la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo y la de aquellos, conforme a la ley; 6) Envía a los poderes legislativos y ejecutivo un informe anual sobre el estado de la administración de justicia; 7) Propone en cualquier tiempo reformas de organización o procedimiento encaminadas a mejorar la administración de justicia, y; 8) Ejerce las demás funciones que le encomiende la ley”, de lo que surge claramente que la Corte Suprema de Justicia no puede seleccionar jueces ni asignarle funciones.

Que por otra parte, y en lo que aquí respecta, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, funda el Acta 50/13 en lo normado en el Art. 6 de la ley 13004, que en donde es de interés establece que “...deberá comunicar al Comité de Gestión de Conclusión de causas...la Estructura Judicial de Conclusión de Causas, que deberá establecer: a) Cuales serán los órganos judiciales, Secretarios, Fiscales, Fiscales de Cámara, Defensores Generales, Defensores Generales de Cámara y demás estructuras que se abocarán a la tramitación exclusiva de causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del Nuevo Sistema; b) Excepcionalmente y sólo cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, cuales serán los órganos judiciales que se destinarán a la tramitación simultánea de las causas mencionadas en el inciso anterior y las correspondientes al nuevo Sistema en lo que respecta a la competencia de Investigación Penal Preparatoria y ejecución penal...”.

Que, se advierte entonces que la Corte Suprema de Justicia no tiene -tampoco en virtud de la ley 13004- la atribución de asignar funciones, jurisdicción ni competencia a los órganos judiciales entendidos como Jueces en este caso, sino que solamente tenía el deber de comunicar luego de un análisis previo sobre la realidad judicial, qué recursos de tal índole podían resultar abocados o asignados a una u otra tarea y función, pero de ninguna manera ello la habilita a sortear el procedimiento legal y constitucional como aquí se ha hecho, asumiendo por sí misma la capacidad para asignar jurisdicción y competencia a los mismos sin cumplir previamente con los mecanismos previstos para ponerlos en las nuevas pretendidas funciones.

Que, la única interpretación admisible y posible, sobre todo a la luz de las garantías procesales en juicio reconocidas constitucionalmente, es que la Corte debió elevar ese informe y luego debieron los jueces respectivos acreditar su idoneidad para el nuevo cargo a desempeñar, obtener nuevo acuerdo legislativo, y en su caso prestar el nuevo juramento requerido también por la Constitución.

Que, éste es el único camino posible, debido a que sin perjuicio de las competencias que poseen las provincias para decidir sus procedimientos y la forma de la administración de su Sistema de Justicia, ello nunca puede resultar en detrimento de una garantía constitucionalmente reconocida ni en contra de los compromisos internacionalmente asumidos en materia de Derechos Humanos, lo contrario implicaría un retroceso (también



## · Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

inadmisible) para los justiciables, la comunidad en general y el Estado Constitucional de Derecho en su conjunto, por lo que en modo alguno puede continuar tolerándose.

Que para mayor claridad, resta agregar que la Constitución Nacional consagra la garantía “del debido proceso” no sólo a favor de los imputados, sino también de las víctimas, y a la vez constituye un pilar del Estado de Derecho, lo que surge del Art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto dice: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa....”*.

Que el Art. 86 de la Constitución Provincial, establece con claridad palmaria que *“Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de Primera Instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa”*, y luego, los mismos deben prestar juramento al asumir sus respectivos cargos de acuerdo a la Constitución y las leyes (Art. 87).

Que, en estos primeros seis meses del Nuevos Sistema Procesal Penal, estos jueces designados sin acuerdo legislativo, sino solamente mediante Acta de la CSJ, no han demostrado acabadamente su idoneidad para ocupar dichos cargos.

Que, mediante informe de los Defensores Regionales se ha detectado que en su mayoría estos jueces no realizan un control formal de la detención, sino que, el mismo consiste en que el juez le pregunta a la defensa si tiene algo que cuestionar en materia de detención del imputado. Se adopta un criterio amplio de detención (como privación de libertad). Si la defensa señala que no tiene nada que cuestionar el juez no controla nada. Si se plantea algún cuestionamiento, controla;

Así mismo, en lo que respecta a la aplicación de la prisión preventiva, ésta se aplica según lo relatado y las resoluciones al respecto tienen sólo fundamentación dogmática resultando ésta escasa y contradictoria, sin analizar si en el caso concreto se dan las condiciones de procedencia como en toda medida cautelar (apariencia de responsabilidad delictiva y peligro procesal). Por ejemplo: casi todas las imposiciones de prisión preventiva se fundan en peligro de fuga o entorpecimiento probatorio. De esta manera, se vulneran nuevamente principios constitucionales: *“Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad”* (Art. 95 Constitución Provincial).

Que, además se han suscitado casos en la ciudad de Rosario donde queda palmariamente expuesto lo hasta aquí sostenido respecto a los jueces designados como jueces del Nuevo Sistema, sin el procedimiento constitucional correspondiente: se celebró una audiencia en la que la Jueza Penal interviniente, decidió que la misma se llevara a cabo con la ausencia del imputado y su defensor perteneciente a esta Defensa Pública y, variando el objeto de la convocatoria original de la audiencia, decidió prorrogarle al imputado la prisión preventiva, en franca violación al derecho de defensa.

Otro caso, se suscita últimamente, en el caso de los desalojos forzosos: los jueces ordenan desalojos masivos mediante el uso de la fuerza pública, topadoras que levantan precarias casillas de manera violenta, no se le corre el debido traslado a la defensa en estos casos; otra vez desconociendo mandatos constitucionales e internacionales y mas aun, sin tener en cuenta la existencia de cientos de familias y la presencia de niños, niñas y adolescentes que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado.

Que por ello, el único camino constitucionalmente posible es concluir que los Jueces de Instrucción, Correccional y Sentencia a los que se los ha asignado para cumplir exclusivamente las funciones de Jueces del Colegio de Jueces de Primera Instancia de cada Circunscripción Judicial mediante Actas 50/13, 51/13 y 33/14, carecen de jurisdicción y competencia para desempeñarse en tal función a la vez que no satisfacen la garantía constitucional del Art. 18 de la Constitución Nacional, ni las exigencias que la Carta Provincial establece en los Art. 86 y 87, para poder entender en las causas del actual Sistema



## · Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

de Enjuiciamiento Penal. En todo caso, una vez determinada la cantidad de jueces que la Excelentísima Corte podía desafectar de las competencias legalmente asignadas conforme su designación, acuerdo legislativo y juramento, debió haberse luego requerido la acreditación de idoneidad técnica –al menos- mediante la realización de Cursos obligatorios de Capacitación con exámen, por ejemplo; para luego confeccionarse nuevamente sus pliegos para ser sometidos a aprobación de la Legislatura Provincial; y, luego de ello, debió haberse tomado nuevo juramento a los jueces cuyos acuerdos hubieran sido nuevamente obtenidos para desempeñar, de allí en adelante, la nueva función que legal y constitucionalmente se les asigne en el fuero penal de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Que además, debe tenerse en consideración que la ley 13018 en ningún momento establece que la Corte puede designar “jueces” sino solamente indicó que “debe comunicar” cuales pueden desafectarse de la conclusión de causas y cuales o cuantos no, pero aquí lo que se obvió fue el trámite constitucional de designación y puesta en funciones lo que incluso debió contemplar el dictado de un Decreto de designación como Jueces del Colegio de Jueces de Primera Instancia de cada Circunscripción y Distrito.

Que, por otra parte, y para el caso de insistirse con que éste ha sido el procedimiento establecido conforme a la ley 13004, y en particular, en lo normado en el Art. 13 párrafo 1, corresponde entender que dicha norma resulta abiertamente inconstitucional, porque en cuanto a lo que aquí interesa, de modo alguno, puede concebirse ni admitirse que la Legislatura Provincial se encuentre habilitada a dictar una ley que contrarie el procedimiento especialmente reglado en la Constitución Provincial para la designación de los Jueces, lo que también altera no sólo el debido proceso, sino también el Estado Democrático, afectando las instituciones republicanas de gobierno. Nunca pudo haberse prescindido del nuevo acuerdo legislativo para los jueces (aunque provinieran del anterior Sistema de enjuiciamiento penal) ya que, el acuerdo que tenían había sido prestado para el desempeño de otra función.

Que ello es así, debido a que el Acuerdo Legislativo resulta imprescindible para lograr el control de los actos de gobierno entre los distintos poderes del Estado, constituyendo el mismo un freno o contrapeso en el proceso de designación de los Jueces que administran o imparten justicia en el Poder Judicial de la Provincia. Así, lo enseñaba Estrada cuando decía que “la Legislatura presta o no su acuerdo según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver”.

Que, lo expuesto no puede resultar novedoso, toda vez que la participación del Poder legislativo en el proceso de designación de los Jueces es enfáticamente reclamada por los constituyentes en la reforma de 1994, y si bien la Constitución de Santa Fe no fue reformada, no es menos cierto que la ausencia de una necesaria reforma que introduzca el Consejo de la Magistratura de ninguna manera puede derivar en la exclusión de la participación en la designación de los magistrados del Nuevo Sistema de enjuiciamiento Penal del Poder Legislativo y que el respeto de ello constituye uno de los pilares de la división de poderes en el que se asienta en Estado de Derecho.

Que, “en tal sentido los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la Justicia y la ley. Las disposiciones pertinentes, se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no sólo en beneficio de ellos sino, fundamentalmente, de los justiciables. No es ocioso afirmar, que la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial relacionada directamente con la consagración constitucional de la garantía del “juez natural”, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales



## · Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

o ser sacados de los legítimamente nombrados” (CSJN, “ROSZA, Carlos Alberto y otro s/ RECURSO DE CASACIÓN”, Resolución 1309/XLII de fecha 23 de mayo de 2007).

Que, los distintos tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 26 DADyDH, art. 14.1 PIDCyP, art. 8.1 CADH, art. 10 DUDH).

Que, por su parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución.

Que, de ello se infiere que, la participación de los órganos establecidos constitucionalmente es insustituible, máxime los jueces que no han obtenido su acuerdo para ser parte del nuevo sistema procesal penal, y si no han sido evaluados en cuanto a su idoneidad para desempeñar las nuevas funciones tanto de Juez de garantías, de tribunal de juicio o de ejecución.

Que, en tal sentido, cualquier pretensión de delegación legislativa emanada de la ley 13018 en la Corte Suprema de Justicia no puede, de ninguna manera, sustituir el proceso constitucional establecido ni prescindir de los recaudos mínimos para el acceso al acuerdo a la instancia en la que deben desempeñarse, máxime si se tiene en consideración que esta situación como lo hemos dicho al comienzo impone un sistema de intolerable asimetría entre aquellas personas que sean juzgadas por jueces evaluados para desempeñarse en el nuevo sistema y que han obtenido su acuerdo conforme al procedimiento constitucional establecido, que además han jurado desempeñar sus funciones de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Que, de la manera en que se ha establecido que los jueces que se desempeñaban como jueces de instrucción fueron designados para desempeñar una función diferente a la que han sido reglamentariamente designados por la Corte, deviene entonces innegablemente inconstitucional, y trae un gravamen irreparable en todos los casos que ocasionen su intervención.

Que además, de la manera establecida, algunos y algunas ciudadanas santafesinas serán juzgados por jueces que han demostrado su idoneidad en los procesos constitucionalmente establecidos, y otros y otras por jueces que sólo demostraron su idoneidad y, para eso, la Asamblea Legislativa les dio un acuerdo para otra función distinta basada en un modelo inquisitivo de administración de justicia, afectándose así el debido proceso, la igualdad ante la ley, la garantía de defensa, al igual que la garantía de juez natural, entre otras.

Que, además y de admitirse esta situación, constituiría un precedente también inaceptable para que otros jueces –de cualquier otro fuero- en el caso de que su fuero desaparezca o se transforme sean traspasados sin más a desempeñarse en cuestiones que no son de la competencia para la que han obtenido acuerdo legislativo.

Que, en este sentido, y por más urgencia, necesidad o conveniencia para la pronta implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, no se pueden afectar y alterar las instituciones republicanas de gobierno, y permitir que se conculquen Garantías procesales mínimas configurándose un caso Constitucional Provincial y Federal inadmisibles.

Que, incluso, tal contradicción se revela además, en la forma en la que mediante el Acta 50/13 se asigna competencia a los Jueces exclusiva y también conjuntamente para entender en otras cuestiones que no son propias de aquéllas para las que han sido seleccionados, obtenido Acuerdo Legislativo y habiendo jurado desempeñar fielmente (Ej. Jueces correccionales a los que se les asigna competencia para entender en cuestiones de



## • Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

Instrucción del sistema conclusional de causas penales y también para entender en causas del Nuevo Sistema de Justicia Penal).

Que en suma, y a riesgo de ser reiterativos, se concluye en que hoy existen numerosos casos en que los ciudadanos y las ciudadanas que han sido partes de un conflicto penal (sea en calidad de víctimas o como imputados) son captados por el Sistema de Enjuiciamiento Penal y se pretende la resolución de tal conflicto y la aplicación de la ley a través de la intervención de un Juez que no es el juez natural, previsto en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Que finalmente, y dado que la situación descripta conlleva a una situación de suma gravedad institucional, y no habiéndose encontrado otra vía para reparar este defecto, como fuera inicialmente descripto, no queda más que instruir a los Sres. Defensores Regionales, Públicos, Públicos Adjuntos y, a los Funcionarios contemplados en la Resolución 8/14 para que soliciten “excepción de falta de jurisdicción” del Artículo 34 inc. 1 del Código Procesal Penal (Ley 12734).

**POR ELLO,**

### **EL DEFENSOR PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Instrúyase a los Defensores Regionales, Públicos, Públicos Adjuntos y, a los Funcionarios contemplados en la Resolución 8/14 para que en los casos que se suscite la cuestión de que el juez de garantías que deba entender en la causa no haya obtenido el debido acuerdo legislativo conforme a la Constitución Nacional y Provincial, éstos planteen excepción de falta de jurisdicción conforme el artículo 34 inc. 1 del Código Procesal Penal (Ley 12734), en el momento que según su criterio profesional lo crean conveniente.

**ARTÍCULO 2:** Ordénese a los Defensores Regionales que notifiquen el contenido de la presente a todos los defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

**ARTÍCULO 3:** Regístrese, notifíquese. Cumplido, Archívese.